



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6318

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito. Sanción: 20/08/1996; Promulgación: 26/09/1996; Boletín Oficial 01/10/1996.

Artículo 1º -- Será obligatorio en todas las maternidades y establecimientos asistenciales públicos y privados, que tengan a su cuidado niños recién nacidos, la realización de la prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito.

Art. 2º -- La prueba se realizará en todos los recién nacidos no antes de las cuarenta y ocho (48) horas de vida y preferentemente antes de los veinte (20) días.

Art. 3º -- Las obras sociales y los seguros médicos deberán considerarla como prestación de rutina en el cuidado del recién nacido.

Art. 4º -- Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo:

- a) Los jefes de servicio.
- b) Los médicos obstetras.
- c) Los médicos neonatólogos.
- d) Las parteras y profesionales especializados encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.
- e) En el caso del niño cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina o se retire antes de las cuarenta y ocho (48) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los siete (7) días del nacimiento a un centro asistencial, para realizar la prueba de rastreo.

Art. 5º -- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, atenderá los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º -- Comuníquese, etc.

